



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SAHAGÚN CÓRDOBA**

Sahagún. Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS SANTIAGO OYOLA VEGA
DEMANDADO	BULA CONSTRUCCIONES SAS
RADICADO	2366031050012021-00046-00

Revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor LUIS SANTIAGO OYOLA VEGA, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en la sentencia del 31/07/2023 proferida por esta dependencia judicial en contra de BULA CONSTRUCCIONES SAS. De la anterior revisión, se puede constatar, que el mandatario judicial, expone librar mandamiento de pago.

1. Por el gran total de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS \$9.155.295 correspondiente a la suma de las prestaciones sociales de los dos contratos laborales. Por el primer contrato: Cesantías: \$1.772.200 Intereses de Cesantías: \$212.664 Prima de Servicios: \$1.772.200 Vacaciones: \$886.100 TOTAL: \$4.643.164 Por el segundo contrato: Cesantías: \$1.729.046 Intereses de Cesantías: \$189.715 Prima de Servicios: \$1.729.046 Vacaciones: \$864.523 TOTAL: \$4.512.331 GRAN TOTAL: NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS \$9.155.295
2. Por los aportes o cotizaciones pensionales correspondientes al tiempo laborado el primer contrato entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 y el segundo contrato, entre el 17 de octubre de 2017 y el 17 de diciembre de 2019, con un Ingreso base de Cotización de un salario mínimo SMLMV, por cada anualidad.
3. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS \$35.995.442 por concepto de sanción moratoria contemplada en el ART. 65 del CST desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago.
4. Por la condena en costas realizada en contra del ejecutado por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000).

Por lo anterior, la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*" Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir:

- a) Que conste en documento.

- b) Que sea exigible.
- c) Que sea expresa.
- d) Que sea clara.
- e) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- f) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor; y,
- g) Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Estudiada la demanda y las pruebas aportadas, se desprende que el título objeto de estudio proviene de la sentencia proferida por este despacho el día 31/07/2023, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por otro lado es preciso señalar, que, respecto a la obligación de hacer y pagar a un fondo de pensiones, los aportes pensionales correspondientes al tiempo laborado por el demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto no se aportó el cálculo actuarial por parte del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante para determinar a cuánto asciende la deuda y porque de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las titulares de la acción de cobro por el incumplimiento de los aportes pensionales del empleador son las entidades administradoras de pensiones.

Por otra parte, solicita la parte demandante que se decreten como medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada (BULA CONSTRUCCIONES SAS Identificada con el NIT 900.439.644-3), CDTS, Cuentas Corrientes, de Ahorros o cualquier producto bancario en entidades bancarias. Así mismo solicita, el embargo del Establecimiento de Comercio denominado BULA CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.439.644-3, identificado con matrícula mercantil N°. 112040 de la Cámara de Comercio de Montería.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral, a cargo de BULA CONSTRUCCIONES SAS Identificada con el NIT 900.439.644-3 y a favor del señor LUIS SANTIAGO OYOLA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.038.298, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS \$9.155.295, por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones)
2. TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS \$35.995.442, por concepto de sanción moratoria contemplada en el ART. 65 del CST.
3. TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por concepto de costas procesales.

Más costas y agencias en derechos por la ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer y pagar a un fondo de pensiones, los aportes pensionales correspondientes al tiempo laborado por la demandante para las demandadas, por las razones previamente anotadas.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada BULA CONSTRUCCIONES SAS Identificada con el NIT 900.439.644-3, susceptibles de esta medida, depositados en CDTS, Cuentas Corrientes, de Ahorros o cualquier producto bancario en entidades bancarias de las entidades bancarias Banco Davivienda, ITAÚ, CITIBANK, Banco de Santander, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Colmena, Banco AV VILLAS, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatría, Banco Coomeva, Corbanca, CorfiColombia, Serfinanza, Banco Falabella, Finandina, Banca Mia, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P. Límitese la medida de embargo hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$72.226.000). Ofíciense por secretaria.

CUARTO: DECRETESE el embargo del Establecimiento de Comercio denominado BULA CONSTRUCCIONES SAS NIT 900.439.644-3 identificada con matrícula mercantil N°. 112040 de la Cámara de Comercio de Montería. Ofíciense por secretaria.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada por estado, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace. [23660310300120210004600](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77)

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ**

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8afb20f9652e5c829bea29163290f0cf6d7e1c2d724913a02f1a25f069bcfd**

Documento generado en 12/10/2023 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>